

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO: 2014 – Nº 103.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Selenta youro

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En el sub examine se trata de determinar la procedencia o no de una acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 195 de fecha 26 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, de la ciudad de San Lorenzo, en el expediente "ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ELBA NILDA CENTURION BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN." Por el mismo el Tribunal resolvió revocar la S.D. N° 564 del 24 de agosto de 2012, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de J. Augusto Saldívar.-----

Al momento de la contestación de la acción, la Abog. DONATILA ZELAYA BURGOS, en nombre y representación de las Sra. Nilda Centurión Benítez, sostiene que "... El sustento de la acción es la discrepancia con los fundamentos de la resolución, sobre

ALICIA PUCHETA de CORREA

Ministra

Miryam Pena Candia Miguel Ose AR BAJAC Ministra C.S.J.

Anog. Julio C. Pavón Martínez

Antes de entrar al estudio en concreto sobre la existencia o no de una arbitrariedad en las sentencias en cuestión, debemos delimitar el marco en el que se ha desenvuelto el litigio y aclarar algunos conceptos que serán determinantes para nuestra decisión.-----

No obstante, me permito abordar la cuestión de fondo a los efectos de brindar una respuesta más completa y satisfactoria al justiciable.-----

Me adelanto en sostener que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, pues de la atenta lectura de las resoluciones impugnadas no se observan en ellas violaciones a principios y derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las decisiones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo productos de una interpretación razonada de las leyes pertinentes y de una valoración de los hechos acreditados en autos.----

De la lectura del fallo se puede inferir que el Tribunal Juzgador ha realizado una valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y ha tomado una decisión la cual ha sido argumentada.-----

A través de la Doctrina y la Jurisprudencia ha quedado claro que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ha sentado postura señalando cuanto sigue: "....La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO: 2014 – Nº 103.-----

del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. Nº 375 del 19/09/96 C.S.J.). Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad arguida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad -según la define Manuel Ossorio – estamos frente a un fenómeno constituido por todo "...acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.).------

En ese sentido, como ya lo dijimos, la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios; una sentencia no podrá ser declarada arbitraria si la misma cuenta con fundamentos suficientes o mínimos aun en el supuesto de error en la resolución del caso.---

Conviene también recordar que los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material definitiva, de suerte que cualesquiera deficiencias que se adviertan en ellos, puede ser subsanada en el juicio ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal, como el derecho a la defensa y la bilateralidad del juicio, y ello no es apreciable en las actuaciones traídas a la vista, ya que las partes han tenido plena intervención en autos.------

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediaramente sigue:

ALICIA HUCHETA de CORREA

Ministra

Miryam Peña Candia Ante mministra c.s.J

MIGUEL OSCAR PAJAC

Abog. delio C. Par on Martinez
Secreta io

SENTENCIA NUMERO: 78

Asunción, or de marzo

de 2.018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----COSTAS a la perdidosa.----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

ALICIA PUCHETA de CORREA MIGGEL OSCAR BAJAC

Ministro

Ante Miliryam Peña Candila

avón Martínez Abog.

Ministra